

RAZÓN DE CUENTA. En Ciudad Judicial Siglo XXI, Puebla, a veintisiete **de agosto de dos mil diecinueve**, doy cuenta al ciudadano Juez con el expediente número **323/2019/9M** para dictar la sentencia definitiva correspondiente. CONSTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

**ABOG. MARIA ANTONIETA AGUILA
CORTES**

SENTENCIA DEFINITIVA. En Ciudad Judicial Siglo XXI, Puebla, a veintisiete **de agosto de dos mil diecinueve**.

V I S T O S los presentes autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número **323/2019/9M**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por ----- contra ----- **como suscriptor**. La parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en -----, de la ciudad de Puebla. La demandada **no compareció a juicio; y,**

R E S U L T A N D O

1. Por demanda presentada el **seis de mayo de dos mil diecinueve**, en la oficialía de partes común a los juzgados especializados en materia mercantil y turnado a este juzgado el día **siete** del mismo mes y año antes citados, ----- compareció para promover juicio ejecutivo mercantil, ejercitando acción cambiaria directa contra ----- **como suscriptor**, reclamándole el pago de la cantidad que por suerte principal fue anotada en el documento fundatorio de la acción y demás prestaciones, fundándose en los hechos que expuso en dicho escrito, los que se tienen por reproducidos en este espacio en obvio de repetición.

2. Por acuerdo de **ocho de mayo de dos**

mil diecinueve, se admitió la demanda propuesta, librando orden de ejecución, mandando emplazar a la parte demandada, lo que en la especie aconteció mediante diligencia de **siete de junio de dos mil diecinueve**.

3. Mediante proveído de **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, se **declaró perdido el derecho de la demandada** para contestar la demanda instaurada en su contra, se proveyó la admisión del material probatorio ofrecido por la parte actora y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles.

4. En diligencia de **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, se desahogó la audiencia de alegatos, asimismo se ordenó turnar los autos a la vista del Juez que suscribe, para dictar la sentencia definitiva correspondiente;y,

CONSIDERANDO

I. El Juez que suscribe es competente para conocer y fallar en primera Instancia de este Juicio Ejecutivo Mercantil, en términos de los artículos 41y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1090, 1092, 1094, 1104 del Código de Comercio y 104 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La sentencia que ahora se dicta se ocupará únicamente de la acción deducida, atento a que la parte demandada no contesto la demanda, de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio; debiéndose precisar que, conforme lo dispone el numeral 1194 del ordenamiento legal en cita, para que la actora obtenga sentencia favorable, debe acreditar los hechos constitutivos de su acción.

III. Consta en autos que ----- compareció a promover juicio ejecutivo mercantil, ejercitando

acción cambiaria directa contra -----**como suscriptor**, a quien le reclama las siguientes **PRESTACIONES**:

a) El pago de la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$40,000.00 M.N.)** por concepto suerte principal, correspondiente a la cantidad contenida en el documento pagare fundatorios de la acción.

b) El pago del interés moratorio a razón del **dos por ciento (2%) mensual** sobre la suerte principal, causado **a partir de que incurrió en moral y** hasta la total solución del adeudo.

c) El pago de los gastos y costas originadas por la sustanciación del juicio.

Fundando la acción esencialmente en los siguientes **HECHOS**:

Que en fecha **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, la hoy demandada ----- suscribió un pagaré por la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$40,000.00 M.N.)**, a favor de -----, con fecha de vencimiento el **dieciocho de febrero de dos mil dieciocho**; que se estipulo que a falta de incumplimiento de pago oportuno se causaría un interés moratorio a razón del **dos por ciento (2%) mensual**; que la demandada no ha liquidado el título base de la acción, por lo que adeuda por interés moratorio a partir del dieciocho de febrero de dos mil dieciocho al día dieciocho de abril de dos mil diecinueve la cantidad de **ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$11,200.00 M.N.)** más los que se generen hasta la total liquidación del adeudo; que pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se le ha hecho a la demandada, esta no ha liquidado el adeudo por lo que promueve el

presente procedimiento.

La demandada ----- **como suscriptor**, no contestó la demanda, ni ofreció pruebas.

IV. Así, para acreditar la acción ejercitada, la parte actora ----- desahogó las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Relativa a las actuaciones judiciales del presente juicio, hacen prueba plena en términos del artículo 1294 del Código de Comercio.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el documento fundatorio de la acción, en la especie pagaré suscrito el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$40,000.00 M.N.)**, el cual, al no haber sido objetado por la parte demandada se tiene por admitido y surte sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que, se le concede valor probatorio pleno.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Será valorada siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, y que en suma se expondrán sus alcances convictivos respecto a los hechos conocidos de los que se deducirá el hecho desconocido.

V. Entrando al estudio de la acción ejercitada, en principio, conviene establecer que la vía ejecutiva mercantil intentada resulta procedente en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en virtud a que el accionante la fundó en el título de crédito, en su especie pagaré, dado que reúne los requisitos que

establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es decir, contiene la mención de ser pagaré inserta en su texto; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribió el documento y la firma del suscriptor; por lo que el mismo se considera título de crédito al traer aparejada ejecución; siendo cierta la deuda establecida, su importe líquido y de plazo cumplido.

Con base en lo anterior, resulta probada la acción cambiaria directa ejercida en términos del artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; porque al no haberse justificado en la especie el pago del adeudo desde el **dieciocho de febrero de dos mil dieciocho**, tiene como efecto que el tenedor del documento pueda reclamar al aceptante el pago del importe plasmado en el mismo, el interés moratorio, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos, de conformidad con lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento legal; de ahí, que al constituir el citado documento, prueba preconstituida de la acción ejercitada, basta que el actor impute a la parte demandada que ha dejado de efectuar el pago de la obligación contraída, y por su parte que el reo no justifique por ningún medio de prueba haber realizado dicho pago, para que la acción ejecutiva se encuentre plenamente probada.

Cobra aplicación al respecto, la Tesis de Jurisprudencia número VI.2o.C. J/182 emitida por reiteración de criterios por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable a página 902 del tomo XI, Abril de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, publicada bajo el rubro: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.”**, con el

siguiente texto: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1325, 1327 del Código de Comercio y 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que la parte actora ----- probó la acción que hizo valer contra ----- **como suscriptor** quien no compareció a juicio.

Por consiguiente, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$40,000.00 M.N.)** por concepto de suerte principal, cantidad suscrita en el documento pagaré base de la acción.

VI.- En relación al pago de los interés moratorio pactado a razón del **dos por ciento (2%) mensual**, procede analizar de oficio, si se actualiza o no la figura de “usura”.

Consecuentemente, este tribunal sostiene que los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De los numerales antes citados, se advierte que en el ejercicio de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Pues si bien, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución federal y tratados -como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la carta magna- sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados en esta materia. Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la décima época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, visible en el libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 420, con el rubro

y texto: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las

demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

Luego, tomando en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado mexicano el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la ciudad de San José de Costa Rica, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el numeral 21, punto 3, establece: *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”* De ahí que deba limitarse el cobro de intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, pues frente al principio *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 78 del Código de Comercio, mismo que permite que lo estipulado por las partes debe ser llevado a efecto, esa libertad contractual tiene su limitación prevista tanto en el numeral 77 del mismo código, como en la norma internacional antes referida. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 2927, con el rubro y texto siguiente: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado*

*internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. Así como la tesis aislada de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1735, con el rubro y texto: **"INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos*

setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de

*intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.” Y la tesis aislada de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 2091, con el rubro y texto: **“USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contraponen a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la*

ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura.”

Esto porque la libertad tiene que ejercerse conforme al orden establecido, pues la autonomía de la voluntad de las partes tiene sus limitaciones a través de las disposiciones jurídicas. Lo anterior atiende a que en el ámbito de las obligaciones puede suceder que el vínculo jurídico nazca con una desproporción entre las cargas que se imponen a uno de los obligados y los provechos que recibe o debe recibir a cambio, de tal manera que la otra parte obtenga un lucro notoriamente desproporcionado en relación con lo que por su lado se obliga; lo que se traduce en que una de las partes se enriquezca a costa del menoscabo económico de la otra, causándole un daño patrimonial.

Por eso, entre las normas que limitan la autonomía de la voluntad, el artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de proteger el derecho a la propiedad privada, proscribe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

Así es necesario definir que es la usura, y al respecto el Diccionario de la Real Academia Española, refiere: “*Usura. (Del lat. usūra). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.*”.

La obra Etimología Jurídica, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: *“Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us, de utor y sufijo –ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI.”*.

José Manuel Piernas Hurtado, en su libro Vocabulario de la economía, refiere: *“Usura. Su acepción propia es la de precio del uso; y equivale por consiguiente a interés de los capitales en el préstamo; pero se aplicó más bien al interés del dinero y de las cosas fungibles, y como éste fue duramente condenado, la palabra usura tomó una cierta significación de vicio y de reproche. Por eso, admitida la legitimidad de los intereses y establecida su tasa, se llamó usurarios a los que pasaban del tipo legal y hoy se califica de ese modo a todo interés que tiene un carácter abusivo o peca por exceso sobre el precio corriente de los capitales.”*.

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho define a la usura como: *“La Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debería percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho.”*.

En el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, se define a la usura *“como la actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho o el interés excesivo pactado en un contrato de mutuo dinerario que atenta contra la moral y las buenas costumbres.”*.

Luego, se colige que la usura es el cobro de intereses excesivos en un préstamo, y toda vez que está prohibida en la mencionada convención internacional, se tiene que la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, es decir, no debe contravenir disposiciones de orden público. Por ende, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues permitir que la voluntad de las partes esté sobre tales disposiciones, sería solapar actos de comercio que vulneran derechos humanos.

Ahora, para determinar la norma positiva que servirá de parámetro para establecer una limitación al cobro de intereses excesivos, este tribunal atenderá a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 47/2014, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 7, tomo 1, junio de 2014, página 402, décima época, de rubro: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."** en donde se precisó que, "... si el juzgador adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente excesivo acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, de oficio podrá apartarse del contenido del interés pactado y fijar la condena sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, observándose para el caso las siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e)

el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.”

Así las cosas, de actuaciones judiciales se desprende que la parte demandada **no compareció** a juicio, a pesar de estar debidamente emplazada, y que el monto del crédito es la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$40,000.00 M.N.)**, así como el interés moratorio del **dos por ciento (2%) mensual** desde el día en que incurrió en mora y **que corresponde al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho día siguiente de su vencimiento**; por tanto procede analizar de oficio, si se actualiza la figura de “usura”, esto es, si existe un abuso en el pago de interés moratorio contra la parte demandada.

Por tanto, tomando en consideración que el pagaré suscrito por la parte demandada a favor de la parte actora, se pactó **interés moratorio** a razón del **dos por ciento (2%) mensual**, por lo que, se concluye válidamente que el interés pactado sobrepasa en demasía lo establecido por la ley, pues tal porcentaje rebasa de manera desproporcional el seis por ciento anual que prevé el artículo 362 del Código de Comercio, e incluso supera el **siete punto setenta y ocho por ciento (7.78 %)** que establece la tasa de rendimiento de los CETES al **cuatro de enero de dos mil dieciocho** (fecha más cercana a la que se suscribió el título de crédito fundatorio de la acción), o el **siete punto sesenta**

y tres por ciento (7.63 %) al dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha de suscripción del título de crédito fundatorio de la acción)equivalente al porcentaje establecido por la tasa de interés interbancaria de equilibrio que refleja las condiciones del mercado de dinero. Parámetros guía útiles para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré y que esta autoridad toma como referencia, en atención a que son indicadores que periódicamente emite el Banco de México.

Lo mismo acontece al calcular el Costo Anual Total (CAT), regulado por el Banco de México, la cual al ser una medida del costo de un financiamiento que incorpora todos los costos y gastos inherentes del crédito, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito, vigente todo un año.¹

Para lo cual, esta autoridad utilizó de manera electrónica la calculadora de Costo Anual Total para créditos diversos que se encuentra en la página oficial del Banco de México, y al ingresar los datos que del título de crédito se desprenden, proyectó lo siguiente:

Monto del crédito: \$40,000.0 pesos, amortizable en un pago al vencimiento.

Monto recibido de: \$40,000.0 pesos.

Monto Total a Pagar: \$51,199.96 pesos.

Usted pagará: \$11,199.96 pesos por concepto de intereses, comisiones y/o Cargos Adicionales.

Número de pagos y montos para liquidar el préstamo

14 pagos mensuales de \$3,657.14 pesos.

Costo Anual Total: 50.7 %

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia: 1a./J. 57/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, emitida por la

¹Banco de México. (2009). Costo Anual Total (CAT). México. Crédito y Costo Anual Total: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/servicios/costo-anual-total-cat/%7BE22E38DC-9C61-F5DD-93EB-D660F33CE90A%7D.pdf>

Primera Sala del Máximo Tribunal, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pág. 882, de rubro y texto siguiente:

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del

análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

De igual forma, atendiendo a la jurisprudencia de rubro **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALES.”**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que expresó que el juzgador, al resolver la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente, debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente valido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción que se cuente en cada caso.

Derivado de lo anterior, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, se debe atender a las circunstancias del presente caso y las constancias de actuaciones que válidamente se tengan a la vista; así también, la Primera Sala del Máximo Tribunal, fijó parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos-, a saber: a) tipo de relación entre las partes; b) Calidad de los sujetos que interviene en la

suscripción del pagare y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; F) Existencia de garantías para el pago de crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya prestación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) Variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Condiciones del mercado; y j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador; asimismo, verificar las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social y la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del documento fundatorio.

En la especie, de los hechos facticos referidos en el escrito de demanda, se aprecia que la parte actora expresó esencialmente los siguientes hechos:

*“Que en fecha **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, la hoy demandada ----- suscribió un pagaré por la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$40,000.00 M.N.)**, a favor de -----, con fecha de vencimiento el **dieciocho de febrero de dos mil dieciocho**; que se estipulo que a falta de incumplimiento de pago oportuno se causaría un interés moratorio a razón del **dos por ciento (2%) mensual**; que la demandada no ha liquidado el título base de la acción, por lo que adeuda por interés moratorio a partir del dieciocho de febrero de dos mil dieciocho al día dieciocho de abril de dos mil diecinueve la cantidad de **ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$11,200.00 M.N.)** más los que se generen hasta la total liquidación del adeudo; que pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se le ha hecho a la demandada,*

esta no ha liquidado el adeudo por lo que promueve el presente procedimiento.”.

Luego entonces, al no tener otro dato que permita observar que quien ejercitó la acción, se dedique legalmente a actividades financieras, para este sujeto, no es correcto que obtenga ganancias como si se hablara de las mismas, de otro modo, tuvo que solicitarse el préstamo a las instituciones financieras correspondientes.

Por otro lado, considérese que la institución financiera, para otorgar préstamos, exige mayores requisitos que permitan observar la solvencia económica de una persona y los particulares no pueden aprovechar esta circunstancia para que, so pretexto de que el préstamo será inmediato y sin mayores requisitos, ello dé lugar a la práctica del cobro de intereses excesivos, pues ello, se traduce en la explotación del hombre por el hombre, que se encuentra proscrita de manera convencional, entonces, debe estimarse un intermedio entre los intereses legales contenidos en el artículo 362 del Código de Comercio y aquellos que se encuentran regulados para las instituciones dedicadas a actividades financieras, por ende, considerar el doce por ciento (12%) anual de interés moratorio, que este juzgador toma como base y que estima, de acuerdo con el arbitrio judicial, justo y equitativo.

Por lo que hace al resto de parámetros referidos por la Primera Sala, no pueden ser analizados en el caso particular, en atención a:

- a) La demanda consta de tres puntos facticos.
- b) No hay datos sobre los sujetos, relativos a su actividad económica.

c) La presente causa, se siguió en rebeldía, dicho de otro modo, el deudor no salió a pleito en defensa de sus derechos.

d) Relativo a la ponderación subjetiva (necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social y calidad de los sujetos), en el caso particular, únicamente a través del ejercicio de una presuncional humana, se puede afirmar que el sujeto demandado no goza de una posición económica media-alta, lógico es que, pedir prestado dinero es porque no se tiene la posibilidad de satisfacer determinadas necesidades y por ende, se está dispuesto a pagar un interés con el objeto de lograr el satisfactor, por tanto, si no hay ningún dato o medio de prueba que justifique lo contrario, este juzgador no puede considerar se trate de una persona con una posición económica media o alta, de ahí que de manera estricta se estima excesivo el interés pactado.

En consecuencia, se concluye a reducir el interés moratorio al doce por ciento (12%) anual por tratarse de un porcentaje justo y equitativo tanto para el deudor como para el acreedor y al no actualizarse alguna de las situaciones indicadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII.- Finalmente, respecto al pago de costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, esta autoridad retoma el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 396, de rubro: "**COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE**

LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS”; en la cual, realizó una interpretación del artículo 140 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual reza los supuestos en los que debe condenarse al pago de costas; al respecto, esta potestad señala que si bien, dicho criterio deriva de un artículo concentrado en una legislación adjetiva civil diversa de nuestro circuito, de su contenido se advierte que regula situaciones jurídicas idénticas al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como ahora se expone:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Código de Comercio:
“Artículo 140: La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ... <u>III.El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable.</u> En estos casos la	“Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ... <u>III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.</u> En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”

condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”	
---	--

En vista de lo anterior, se estima conveniente aplicar al presente caso, por analogía, lo manifestado por el Alto Tribunal referente a la condena en costas de primera instancia, en tratándose de juicios civiles hipotecarios, cuando la parte demandada es condenada parcialmente en sentencia.

Ahora bien, previo a su estudio, se expone una definición de las costas, entendiéndose todas aquellas erogaciones causadas por las partes litigantes con el objetivo único y directo de buscar cumplir con las necesidades procesales para obtener sentencia favorable en un juicio, siempre y cuando sean permitidos por la ley y se desprendan directamente del juicio en que se realizan, mismas que serán a cargo de la parte que las realice, pues el derecho a cobrarlas nace con un pronunciamiento judicial respecto de su condena.²

Al respecto, la Primera Sala reconoció la existencia de tres teorías para la procedencia de la condena al pago de costas, a saber:

1. Del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

²Hernández, M. (2012). *Las costas procesales en los juicios mercantiles, Derecho Procesal Mexicano. Alemania: Académica Española; p. 53*

2. De la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3. La de sanción a la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, y desplegando así una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

Pronunciándose el Máximo Tribunal, en el sentido que dicho precepto –artículo 140- sigue un sistema mixto para la condena en costas, en virtud de que establece un criterio subjetivo y otro objetivo. El primero atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio. El segundo impone al Juez a condenar en costas a la parte que se ubique en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.

Esto es, el criterio subjetivo queda al arbitrio del Juez, y contrario a éste, el criterio objetivo establece en forma taxativa los casos en los que la autoridad judicial está obligada a imponer una condena en costas, los cuales se encuentran enumerados en las fracciones del artículo 1084 de la legislación mercantil, precedidos por la frase "siempre serán condenados", lo cual denota la intención del legislador de establecer un criterio objetivo para la condena en costas.

Al respecto es importante aclarar que para definir si una condena parcial actualiza la hipótesis normativa que nos ocupa, necesariamente deben analizarse

armónicamente ambos supuestos, esto es, "el que fuere condenado" y "el que lo intente si no obtiene sentencia favorable", para así definir el alcance objetivo de los mismos.

Precisado lo anterior, se estima que del contenido de las fracciones anotadas, se advierte que nos situamos en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida.

En este caso, el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para la procedencia de la condena en costas en primera instancia, esto es: a) que el demandado resulte condenado; y, b) que el actor no obtenga sentencia favorable; de tal forma que a partir de esos supuestos, solamente puede obtenerse una misma conclusión: que a la parte vencida en el litigio le corresponde la carga del pago de costas en primera instancia.³

Y en ese entendido, se llega a la conclusión de que la expresión relativa a "el que fuere condenado", que actualiza la hipótesis normativa prevista en las fracciones en comento, se refiere al caso específico en que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas por su contrario.

Ello es así, toda vez que en caso de una condena parcial, los propios supuestos previstos en las fracciones en cuestión, impiden establecer objetivamente quién es la parte vencida.

En efecto, atendiendo al texto íntegro de las normas, debe entenderse que el término "condenado" no se

³ Tesis: 1a./J. 122/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pág. 396*

actualiza de manera objetiva cuando el demandado es absuelto por algunas prestaciones y condenado por otras, ya que ante la configuración de ese mismo supuesto y bajo la misma óptica, también tendría que estimarse actualizada la hipótesis para condenar al actor, a razón de que ante una condena parcial, evidentemente éste "no obtiene sentencia favorable", ya que no logra todo lo pretendido; máxime si se atiende a que la Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, de la misma forma tal resultado puede calificarse como parcialmente desfavorable a sus intereses⁴; lo cual implica, pues, que bajo la teoría del vencimiento puro, en esa hipótesis no existe parte vencida.

Por tanto, se insiste, si la causa generadora de una condena en costas, tratándose del sistema de vencimiento puro, obedece a la existencia de una parte vencida en el juicio, el término "condenado", necesariamente debe entenderse a plenitud, es decir, cuando el demandado no es absuelto de ninguna de las prestaciones reclamadas y, por ende, se le condena totalmente.

De ahí que deba considerarse, que el supuesto de una condena parcial no actualiza la condena en costas prevista en las referidas fracciones.

Cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, marzo de 1998, Página 206, de texto y rubro siguiente:

⁴Tal consideración se encuentra establecida en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2008, del tenor siguiente: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA AMBOS SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS, CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.*

Por todo lo anteriormente expuesto, no es procedente condenar a la parte demandada, a esta prestación, pues aun y cuando se redujo el interés moratorio a razón del doce por ciento (12%) anual, toda vez que oficiosamente se acreditó la usura, misma que se regulo por los motivos precisados en el capítulo respectivo, y no obstante que el juicio ejecutivo mercantil promovido por la parte actora resultó procedente la acción cambiaria directa, la condena determinada en esta resolución que se emite no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó. Por tanto, debe considerarse que el demandado si obtuvo una sentencia favorable, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al tener que erogar los intereses en menor proporción que los pretendidos en la acción presentada por el demandante.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada XXVII.3o.30 C (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, viernes 19 de febrero de 2016
10:15 h, bajo el rubro y texto:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS. Del citado artículo se advierte que

siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total. En ese sentido, en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el Juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, no procede el pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda, ya que dicha actuación del Juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, debe considerarse que el demandado sí obtuvo una sentencia favorable a pesar de que no se apersonó, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción.”

VIII.- Requiérase a la parte demandada, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de dicha resolución, haga el pago de la suerte principal a que fue condenada y de no efectuarlo, procédase al trance y remate de lo embargado, previo su perfeccionamiento, y con su producto hágase pago al acreedor. En relación al interés moratorio requiérase de pago una vez que se haya establecido su monto líquido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía ejecutiva elegida por la parte actora por apoyar su demanda en documento que trae aparejada ejecución.

TERCERO.- La parte actora, probó su acción cambiaria directa, ----- **como suscriptor** no compareció a juicio.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a ----- **como suscriptor**, a pagar a ----- la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$40,000.00 M.N.) por concepto de suerte principal**, suscrita en el documento pagare fundatorios de la acción.

QUINTO.- Se condena a ----- **como suscriptor** al pago de intereses moratorios a razón del doce por ciento (12%) anual, sobre la suerte principal del documento, los que serán calculados de acuerdo a lo señalado por el considerando **VI** de esta resolución y cuya cuantificación será motivo de liquidación de sentencia que al

respecto se formule. Pago de la suerte principal que deberá realizar la parte demandada dentro del término de tres días siguientes a aquel en que sea requerido de su cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados para que con su producto se haga pago al acreedor.

Sobre el interés moratorio causado igualmente será requerido de pago previa liquidación de su monto.

SEXTO.- Resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio por las razones expuestas en el considerativo **VII**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LA DEMANDADA MEDIANTE LISTA. CUMPLASE.

Así lo sentenció y firma el ciudadano Abogado **ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORAN**, Juez Noveno Especializado en Materia mercantil del Distrito Judicial de Puebla, ante la ciudadana Abogada **MARIA ANTONIETA AGUILA CORTES**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXP. NUM. **323/2019/9M**
L. RAMS.

EL C. JUEZ

**ABOG. ROBERTO ANTONIO
MENDOZA SALMORAN.**

LA C. SECRETARIA

**ABOG. MARIA
ANTONIETA AGUILA
CORTES.**